

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 3 DE MAYO DE 1967

Nº 15.857

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 10 de 21 de marzo de 1967, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 10.—Panamá, 21 de marzo de 1967.

El Licenciado Alberto J. Barsallo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-8-114, con oficinas en el Nº 4-12, de la Avenida Eloy Alfaro, en su condición de apoderado especial, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica al "Concilio General de las Asambleas de Dios", (División de América Latina y las Antillas), Asociación constituida en Estados Unidos de América, con fines religiosos y benéficos exclusivamente.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos, acompañados de su respectiva traducción al español:

a) Poder especial que le fue concedido por el Concilio General de las Asambleas de Dios, para que lo represente en esta gestión;

b) Certificado suscrito por la Cónsul General de Panamá en Chicago, Illinois, en el cual consta que el poder otorgado al Licenciado Alberto José Barsallo, es auténtico y legal. Así mismo certifica que es auténtica la firma de Bárbara Hartman, quien en la fecha del mismo documento, ejercía el cargo de funcionario de atestación y estaba autorizada para firmar el nombre de Dean Rusk, Secretario de Estado de Estados Unidos de América;

c) Certificado expedido por el Secretario de la Corte del Condado de Greene, Estado de Missouri, con el cual acredita que el nombre de Lorraine Aronis, que aparece en el documento que se menciona en el aparte a) de esta resolución, corresponde al funcionario que ejercía el cargo de Notario Público de ese Condado, al momento de extender dicho documento;

d) Certificado expedido por el Secretario de Estado del Estado de Missouri, en el cual certifica que el 24 de junio de 1966, el señor A. E. Ted Willis, cuya firma consta en certificado mencionado en el aparte c) de esta resolución, ejercía el cargo de Secretario de la Corte del Condado de Greene, Missouri;

e) Certificado suscrito por el Secretario de Estado, del Estado de Missouri, por medio del cual certifica que en los registros de esa Oficina consta que el Concilio General de las Asambleas de Dios, fue constituida con fines benéficos y que se le otorgó el Decreto Constitutivo por la Corte del Circuito de San Luis, Estado de Missouri, el 30 de octubre de 1916, y que tanto el Pacto Social como el Decreto de dicha aprobación, fueron registrados en esa Oficina;

f) Certificado de la Cónsul de Panamá en Chicago, Illinois, por medio del cual certifica que la entidad para la que se está solicitando Personería Jurídica, se halla constituida y autorizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, y que la firma de Walter Hill, que aparece en documentación adjunta, corresponde a quien en la fecha de su autenticación era Subsecretario de Estado y tenía autorización para firmar el nombre de Warren E. Hearn, Secretario de Estado del Estado de Missouri;

g) Certificado expedido por el Secretario de Estado del Estado de Missouri, cuya firma ha sido autenticada por la Cónsul General de Panamá en Chicago, Illinois, en el cual consta que se anexa copia plena y verdadera del Decreto Pro Fórmula del Pacto Social y su modificación, del Concilio General de las Asambleas de Dios, tal como se encuentra en el Archivo de esa Oficina;

h) Pacto Social al cual se le introdujo una nueva reforma;

i) Certificación suscrita por el Secretario de la Corte del Circuito de la ciudad de San Luis, Missouri, probatoria de que al pacto social que se menciona en el aparte anterior inmediato a este, junto con una petición de un Decreto pro fórmula, se le dio entrada en esa Oficina, y que dicho Pacto y sus modificaciones se hallan comprendidos en las disposiciones del Artículo X, Capítulo 33, del Código revisado del Estado de Missouri, de 1909, intitulado "Asociaciones Benéficas, Religiosas, Científicas, Educativas y Varias".

A continuación se lee una certificación que hace el Registrador de Escrituras de San Luis, Missouri, en la cual dice que el instrumento antes mencionado fue presentado en su oficina para su registro, el 3 de octubre de 1946.

j) Modificación del Pacto Social, la cual ha sido debidamente registrada según aparece en certificación adjunta, suscrita por el Registrador correspondiente.

k) Poder concedido por la entidad al señor David Eugene Godwin, para representarla ampliamente en cuantas gestiones sean necesarias en la República de Panamá. Adjunto se acompaña autenticación de la Cónsul General de Panamá en Chicago, Illinois, en la que se lee que es auténtico y legal, el poder conferido por la Asociación al señor Godwin. Certifica además la Honorable Cónsul, que es auténtica la firma de la funcionaria de atestación, quien está también

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 61
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

autorizada para firmar el nombre del Secretario de Estado del Departamento de Estado, de Estados Unidos de América, tal como aparece en el instrumento numerado 66/5759, de 18 de julio de 1966.

En relación con el poder que se menciona en este inciso, hay una certificación en la que el Secretario del Condado de Greené, Estado de Missouri, certifica que la firma de Lorraine Aronis que consta en el mencionado documento, corresponde al Notario Público de dicho Condado. En certificación adjunta, suscrita por el Secretario de Estado, del Estado de Missouri, consta que efectivamente, la firma de A. E. Ted Willis, que aparece testimoniando el cargo de Lorraine Aronis, es legal.

l) Acta de la reunión de la Junta de Misiones en el Exterior, del Concilio General de las Asambleas de Dios, en la cual consta que la Junta autorizó al Departamento de Misiones en el Exterior, para que proceda a los arreglos necesarios para fundar un centro de adiestramiento en la República de Panamá; a continuación de esa cita el reconocimiento del señor David Eugene Godwin, como su representante en Panamá, y la disposición de expedirle el poder necesario para su actuación.

m) Testimonio del Secretario de Estado del Estado de Missouri, en cuanto a que se acompaña una copia plena y verdadera del Decreto Pro fórmula modificado, del Concilio General de las Asambleas de Dios.

n) Copia del Decreto precitado, cuyo final contiene una certificación del Secretario de la Corte del Circuito del Condado de Greene, Estado de Missouri en el sentido de que el documento que antecede, es fiel copia del original. A continuación hay también una certificación del Registrador de Escrituras del Condado de Greene, Estado de Missouri, dando fe de la inscripción de dicho documento en la Oficina a su cargo.

ñ) Copia de la modificación del Pacto Social, tal como quedó aprobado y registrado en la Oficina del Registrador del Condado de Greene, Missouri.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que la mencionada Asociación no persigue fines de lucro, sino que sus objetivos principales son de carácter religioso-benefico.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes

que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica al "Concilio General de las Asambleas de Dios", (División de América Latina y las Antillas), y aprobar sus estatutos de conformidad con lo que establecen el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.**VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS****ACUERDO NUMERO 29**

(De 6 de Julio de 1965)

Por medio del cual se dictan disposiciones sobre control de desarrollo urbano, se reglamenta la línea de construcción, se establecen impuestos de construcción y se legisla sobre las aceras.

El Consejo Municipal de David

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a. Que la Constitución Nacional reconoce la autonomía del régimen municipal para promover y reglamentar la solución de los problemas que afectan el desarrollo urbano y el bienestar de los vecinos;

b. Que el área urbana del Distrito de David se ha venido extendiendo en forma considerable en los últimos años, sin que se haya tomado medidas positivas para reglamentar el uso del suelo y de las estructuras que en él se levantan. Lo cual ha traído como consecuencia que la ciudad no está ofreciendo a sus habitantes las condiciones de todo centro urbano;

ACUERDA:**CAPITULO I***Terminología*

Artículo 1º Para los efectos del presente acuerdo de líneas de construcción y otras disposiciones de la ciudad de David, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de cada uno de ellos se expresa:

a. Aislamiento o retiro de frente: El espacio libre situado entre la edificación y el paramento oficial que comprende toda la longitud del lote.

b. Aislamiento o retiro de lateral: El espacio libre entre cualquiera de los costados o lados de la edificación y los linderos de las propiedades contiguas.

c. Aislamiento o retiro posterior: El espacio libre situado entre el costado posterior de la edificación y el lindero de fondo del lote.

d. Antejardín: Es el área libre comprendida entre el paramento oficial y la línea de construcción.

e. Área restringida: El área comprendida entre el eje o línea central de la vía pública y la línea de construcción de dicha vía, en la que no se permite construir ni hacer mejoras estructurales y reparaciones mayores a edificios existentes.

f. Balcón saliente: Es el que sobresale del paramento oficial.

g. Demarcación: Es la indicación del eje central de la vía pública del paramento oficial y de la línea de construcción.

h. Linderos: Es la línea que sirve de límites entre dos propiedades.

i. Línea de construcción: Es una línea que corre paralela exteriormente al eje o línea central de la vía pública, creando un área restringida en la que no se permite construir ni hacer mejoras estructurales y reparaciones mayores a edificios existentes. En casos especiales y en sectores edificados de la ciudad, el paramento oficial y la línea de construcción pueden coincidir.

j. Lote: Es el terreno resultante de una parcelación, deslindada de las propiedades vecinas y con acceso a una o más vías o zonas públicas.

k. Paramento oficial o línea de propiedad: Es la línea que limita la propiedad privada de la vía pública o de cualquier otro espacio libre de uso público.

l. Parcelación: La división o subdivisión de un solar, predio o lote de terreno en dos o más partes, para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, uso de nuevas construcciones o usufructo.

m. Reparaciones mayores: Aquellas que representan un gasto mayor del veinte por ciento —20%— del costo del edificio existente, sin incluir el lote, según avalúo comercial en la fecha en que se solicita el permiso de construcción.

n. Retroceso: Es el desplazamiento hacia el interior del lote de una parte de la fachada del edificio en relación con la línea de construcción, o del paramento oficial.

ñ. Sótano: Es la dependencia subterránea sin fachadas.

o. Urbanización: Es la provisión de vías y servicios públicos a una parcelación.

p. Vía Pública: Superficie sobre la cual pueden transitar vehículos y peatones para ir de un punto a otro, y que dá acceso a dos o más lotes.

CAPITULO II

Sobre la aprobación de planos y permisos de construcción.

Artículo 2º Antes de iniciar la elaboración final de planos para cualquier construcción, reconstrucción o reparación, el profesional idóneo o persona interesada que vaya a confeccionarlos, deberá presentar al Departamento de Ingeniería Municipal un bosquejo del proyecto que contemple los requisitos y disposiciones sobre construcciones y llenar una solicitud para Desarrollo Urbano correspondiente con toda la información necesaria para su revisión. Esta solicitud de Desarrollo Urbano será considerada por el Departamento de Ingeniería Municipal u otro organismo del Municipio creado para este fin.

Artículo 3º Cuando los planos originales para cualquier construcción, reconstrucción o reparación estén debidamente terminados éstos deben ser registrados en el Departamento de Ingeniería Municipal por el profesional responsable de los mismos, para su verificación y aprobación. Se exigirán copias de los cálculos estructurales para ser archivados, cuando se traten de edificios de planta alta.

Permisos de construcción

Artículo 4º Para la obtención de permisos de construcción el contratista o el dueño o sus representantes llenará en el Departamento de Ingeniería Municipal los siguientes requisitos:

a. Todas las copias de los planos que se usarán en la construcción, reconstrucción o reparación. Estas copias serán debidamente selladas por el Departamento de Ingeniería Municipal y se devolverán al interesado, quedándose la oficina con dos copias, una para sus archivos y otra para la Alcaldía.

b. Una solicitud de permiso de construcción en papel sellado con dos copias en papel ordinario, dirigida al Sr. Alcalde del Distrito enumerando los trabajos a realizar, la ubicación, el dueño, el costo de la construcción y el número de finca donde se va a construir el inmueble, debidamente respaldado por un profesional de la Ingeniería y Arquitectura o Maestro de Obra Idóneo. (Este último únicamente cuando se trate de edificios de una planta baja sin estructura de mayor envergadura).

c. Permisos de las oficinas de Seguridad y Sanidad.

d. Paz y Salvo de la Caja del Seguro Social del

Constructor. (Art. 81, Decreto Ley Nº 9, de 1º de agosto de 1962).

e. Paz y Salvo Municipal del dueño expedido por la Tesorería Provincial.

El Departamento de Ingeniería Municipal, en poder de estos documentos, hará una liquidación del costo del edificio en la misma hoja de la solicitud, para la cancelación del correspondiente Impuesto de Construcción en la Tesorería Provincial, e inmediatamente después extenderá el permiso de construcción que será aprobado por el Alcalde del Distrito.

Artículo 5º Toda construcción, reconstrucción o reparación necesita un plano completo para su aprobación, que comprenderá como exigencia mínima lo siguiente:

- Una planta con detalles de materiales a usar.
- Una fachada frontal y una lateral.
- Plano de localización.
- Detalles de fundaciones y estructura.
- Plano del techo.

Y llevará la firma de un Ingeniero y un Arquitecto en cumplimiento de la Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959.

Parágrafo:

a. Cuando la construcción, reconstrucción o reparación no asciende a la suma de B/2,000.00 —dos mil— se permitirá la presentación de un bosquejo con la firma autorizada de un sólo profesional.

b. Cuando la reparación a efectuarse ascienda a menos de B/500.00 —quinientos— del costo del edificio o estructura, no se exigirá plano. Bastará llenar los requisitos para solicitud de permiso de construcción.

c. Cuando las construcciones, reconstrucciones o reparaciones se vayan a ejecutar en los corregimientos fuera de la ciudad de David, no se les exigirá plano siempre y cuando su costo sea menor de B/2,000.00 —dos mil—.

Artículo 6º Toda construcción, reconstrucción o reparación deberá tener en un lugar visible una tarjeta o placa que mostrará el número del permiso de construcción, la fecha del mismo, el nombre del constructor, el nombre del dueño y clase de trabajo. Esta tarjeta o placa será obtenida en la Oficina de Ingeniería Municipal y se mantendrá en un lugar adecuadamente protegido durante todo el tiempo que dure el trabajo; su duplicado podrá obtenerse mediante el pago de B/0.25 —veinticinco— en la Tesorería Provincial.

Artículo 7º Toda construcción, reconstrucción o reparación, deberá obtener un Certificado o Permiso de Ocupación, en el Departamento de Ingeniería Municipal que será otorgado después de una inspección ocular a la propiedad.

Parágrafo: La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, con sede en David, no extenderá el permiso para instalación de medidores, para nuevas construcciones, reconstrucciones o reparaciones, mientras el interesado no presente el certificado o permiso de ocupación del Departamento de Ingeniería Municipal.

Artículo 8º Los profesionales responsables de la Ingeniería y Arquitectura, Maestros de Obra o Empresarios, del incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo que reglamenta los requisitos previos para iniciar cualquier construcción, reconstrucción o reparación en el Distrito de David, se harán acreedores a la suspensión de la obra y una multa impuesta por el Alcalde del Distrito por valor de B/10.00 —diez— a B/100.00 —cien—, y en caso de ser reincidente pagará el doble de la multa anterior.

Artículo 9º El Constructor deberá seguir exactamente el plano tal cual ha sido aprobado y en caso de alterado en alguna forma sin previo permiso del Ingeniero Municipal, este funcionario lo notificará al Alcalde del Distrito para que le sea impuesta una multa que no será menor de B/25.00, ni mayor de B/250.00 a favor de la Tesorería Provincial.

CAPITULO III

Impuestos Municipales de construcción

Artículo 10. Para el pago del impuesto de construcción, basado en el costo de la obra por construir, se utilizará la tarifa que a continuación se detalla:

a. Para edificaciones particulares de vivienda unifamiliar, en cualquier sitio de la ciudad se pagará B/10.00 —diez— por cada mil o fracción de mil, hasta alcanzar un costo de B/100,000.00 —cien mil—.

Cuando el costo de la obra suba de B/100,000.00 —cien mil— hasta B/500,000.00 —quinientos mil—, se pagará

la tarifa primera por los B/100,000.00 —cien mil— y el 50% o sean B/5.00 —cinco— por cada mil o fracción de mil del excedente.

Cuando el costo de la obra suba de B/500,000.00 —quinientos mil—, el excedente se pagará a base de B/2.50 —dos con cincuenta— por cada mil o fracción de mil.

b. Las edificaciones comerciales, para vivienda, almacenes, etc., pagarán la tarifa anterior para edificaciones particulares con un recargo del 100% o sea el doble.

c. Las reconstrucciones pagarán las mismas tarifas anteriores sobre su valor.

d. Las reparaciones menores del 40% del valor del inmueble que se va a reparar pagarán las tarifas anteriores con un descuento del 50%.

e. En los otros lugares del Distrito las edificaciones particulares y comerciales pagarán los impuestos fijados en los acápites "a", "b", "c" y "d" del presente Artículo, con un 50% de descuento.

Artículo 11. Para los fines del artículo anterior se considera como costo de la obra el que muestra el contrato de construcción respectivo; pero en caso de que dicho costo aparezca devaluado o no se presente el contrato, el Ingeniero Municipal estimará a su juicio el costo de la obra de acuerdo con la magnitud de la misma.

Artículo 12. La Tesorería Provincial tendrá a su cargo el cobro del impuesto de construcción y el número del recibo será anotado en el permiso de construcción.

CAPITULO IV

Línea de construcción

Artículo 13. Fijanse las líneas de construcción, de vías públicas que a continuación se describen:

Nombre de la Vía Pública	Línea de Construcción
Avenida Obaldía:	
Desde Ave. 6ª Este hasta Ave. Centenario	7.50 mts.
Desde Ave. Centenario hasta Carretera Interamericana	15.00 "
Avenida 1ª Este	10.00 "
Avenida Central o Ave. Domingo Díaz	10.00 "
Avenida 1ª Oeste	15.00 "
Avenida 2ª Este-Centenario:	
Desde Calle J Sur hasta Ave. Obaldía	10.00 "
Desde Ave. Obaldía hasta Carretera Interamericana	15.00 "
Avenida 2ª Oeste	12.50 "
Avenida 3ª Este:	
Desde Calle J Sur hasta Calle A Sur	10.00 "
Desde Calle A Sur hasta Ave. Obaldía	7.50 "
Avenida 3ª Oeste	12.50 "
Avenida 4ª Este:	
Desde Calle J Sur hasta Calle A Sur	10.00 "
Desde Calle A Sur hasta la Ave. Balboa	7.50 "
Desde la Ave. Balboa hasta la Carretera Interamericana	15.00 "
Avenida 4ª Oeste	12.50 "
Avenida Balboa	10.00 "
Avenida 5ª Oeste	12.50 "
Avenida 5ª Este:	
Desde Calle J Sur hasta Calle A Sur	12.50 "
Desde Calle A Sur hasta Ave. Obaldía	7.50 "
Avenida 6ª Oeste	12.50 "
Avenida 6ª Este:	
Desde Calle A Sur hasta Ave. 8ª Este	7.50 "
Desde Calle I Sur hasta Calle A Sur	10.00 "
Avenida 7ª Este:	
Desde Calle L Sur hasta Calle Central	10.00 "
Avenida 7ª Oeste	12.50 "
Avenida 8ª Oeste	12.50 "
Avenida 8ª Este	10.00 "
Avenida 9ª Oeste	12.50 "
Avenida 9ª Este	10.00 "
Avenida 10ª Este	10.00 "
Avenida 10ª Oeste	12.50 "

Nombre de la Vía Pública	Línea de Construcción
Avenida 11ª Este	10.00 "
Avenida 12ª Este	10.00 "
Carretera Interamericana en el área urbana	25.00 "
Calle Central:	
Desde Carretera Interamericana hasta Ave. 1ª Oeste	15.00 "
Desde Ave. 1ª Oeste hasta Ave. 6ª Este	7.50 "
Desde la Ave. 6ª Este hasta el Cementerio	10.00 "
Calle A Norte:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 1ª Oeste	10.00 "
Desde Ave. 1ª Oeste hasta Ave. 6ª Este	7.50 "
Desde Ave. 6ª Este hasta Ave. 12ª Este	10.00 "
Calle A Sur:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 1ª Oeste	10.00 "
Desde Ave. 1ª Oeste hasta Ave. 6ª Este	7.50 "
Desde Ave. 6ª Este hasta Ave. 11ª Este	10.00 "
Calle B Norte:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 1ª Oeste	10.00 "
Desde Ave. 1ª Oeste hasta Ave. 6ª Este	7.50 "
Desde Ave. 6ª Este hasta el Cementerio	10.00 "
Calle B Sur:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 8ª Este	10.00 "
Calle C Norte:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 8ª Este	10.00 "
Desde Ave. 1ª Oeste hasta Ave. 6ª Este	7.50 "
Desde Ave. 6ª Este hasta el Cementerio	10.00 "
Calle C Sur:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 8ª Este	10.00 "
Calle D Norte:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 1ª Oeste	10.00 "
Desde Ave. 1ª Oeste hasta Ave. 3 de Nov.	7.50 "
Calle D Sur:	
Desde Carretera Interamericana hasta Ave. 5ª Este	10.00 "
Calle E Norte:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. 2ª Este-Centenario	10.00 "
Calle E Sur:	
Desde Carretera Interamericana hasta Ave. 8ª Este	10.00 "
Calle F Norte:	
Desde Carretera Interamericana hasta Ave. Obaldía	10.00 "
Calle F Sur:	
Desde Ave. 8ª hasta Ave. 5ª Oeste	10.00 "
Desde Ave. 5ª Oeste hasta Ave. 4ª Este	15.00 "
Desde Ave. 4ª Este hasta Ave. 6ª Este	10.00 "
Calle Tomás Armuelles:	
Desde Carretera Interamericana hasta Ave. 7ª Oeste	15.00 "
Desde Ave. 7ª Oeste hasta Ave. 5ª Oeste	15.00 "
Calle G Norte:	
Desde Ave. 10ª Oeste hasta Ave. Obaldía	10.00 "
Calle G Sur	10.00 "
Calle H Norte	10.00 "
Calle H Sur	10.00 "
Calle I Norte	10.00 "
Calle Félix Olivares	10.00 "
Calle I Sur	10.00 "
Calle J Norte	10.00 "
Calle J Sur	10.00 "
Calle K Norte	10.00 "
Calle L Norte	10.00 "
Calle M Norte	10.00 "
Calle N Norte	10.00 "

Nombre de la Vía Pública	Línea de Construcción
Calle O Norte	10.00 "
Calle P Norte	10.00 "
Calle Q Norte—Carretera Interamericana	25.00 "
Calle R Norte	10.00 "
Calle S Norte	10.00 "
Calle T Norte	10.00 "
Calle U Norte	10.00 "
Calle V Norte	10.00 "
Calle X Norte	10.00 "
Calle Y Norte	10.00 "
Ave. Francisco Clark, Ave. Tomás Herrera, Ave. M. Quintero	15.00 "
Ave. Andrés Alvarez	15.00 "
Ave. Anayansi	15.00 "
Ave. Victoriano Lorenzo	15.00 "

Artículo 14. Las nuevas urbanizaciones y parcelaciones que se autoricen por el Departamento de Ingeniería Municipal y el Instituto de Vivienda y Urbanismo, en el Distrito de David, deberán contener en los planos correspondientes la fijación de las líneas de construcción de las vías, con lo cual tácitamente se entenderán fijadas para los efectos del presente acuerdo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

Artículo 15. No podrá ser construido, reparado mayormente, ni reconstruido ningún edificio o estructura que se localice o se encuentre dentro del área restringida por las líneas de construcción que se fijan por el presente acuerdo. Cuando se trate de adiciones o ampliaciones, laterales y posteriores a edificios existentes en buen estado, éstas deben ceñirse en un todo a las exigencias del presente Acuerdo.

Artículo 16. Las construcciones de planta baja únicamente, que se lleven a cabo en el área comprendida entre la Avenida Obaldía y Calle A Sur, limitadas entre la Avenida 3ª Este—Avenida Contenario— y Avenida 5ª Este, tendrán que dejar previstas las fundaciones, columnas y estructura en general para la construcción futura de por lo menos una planta alta.

Parágrafo. A las reconstrucciones que se lleven a cabo en el área arriba descrita también se les aplicará el mismo requisito cuando éstas conlleven cambios en la estructura.

Artículo 17. En caso de estructuras subterráneas, como sótanos, tanques de combustibles, etc. que se lleven a cabo como usos necesarios de un edificio principal, y no sobresalgan de la superficie del lote, podrán localizarse dentro del área restringida por la línea de construcción pero sin pasar del paramento oficial o línea de propiedad.

Artículo 18. Tratándose de edificios de varios pisos, podrá construirse, en las plantas altas hasta cincuenta centímetros, —50— del cordón de la vía sobre la acera, cuando la línea de construcción coincida con el paramento oficial. Esta disposición es aplicable a cualquier marquesina, alero o anuncio comercial o balcón.

Artículo 19. En el área restringida por la línea de construcción, cuando hayan antejardines o retiros del frente, sólo se permitirá en ese espacio la construcción de terrazas abiertas, jardines, aleros, puerta cochera y toda otra estructura menor que no tenga columnas. Cualquier balcón o estructura saliente en la fachada de una construcción podrá empezar del nivel o altura del primer piso alto hacia arriba.

Artículo 20. Para la demarcación de los aislamientos o retiros laterales y posteriores de los edificios se establecen las siguientes normas:

1º No se exigirá retiro lateral en el sector comprendido entre Ave. 8ª Este y Avenida Domingo Díaz o Central y entre Avenida Obaldía, Ave. Balboa y Calle B Sur; se aplicará en cada caso lo establecido por el Código Administrativo en sus Artículos 1325 a 1329 inclusive. Cuando este sector sea necesario señalar un retiro lateral, éste no será menor de 1.50 mts.

2º En el resto de la ciudad, se exigirá un retiro lateral o posterior mínimo de 1.50 mts. desde el centro de la línea divisoria o lindero de la propiedad.

3º Cuando no se exige retiro lateral o posterior, las paredes medianeras deben quedar completamente juntas para evitar callejones intransitables y antihigiénicos.

4º En las urbanizaciones o parcelaciones se usará el

retiro lateral y posterior que se establecen en los planos reguladores de las mismas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el Departamento de Ingeniería Municipal.

Artículo 21. El paramento oficial o línea de propiedad que sirve de límite a un lote de terreno por el lado de la calle (s) o avenida (s), dentro de los ejidos de la ciudad de David, será el siguiente:

1º Entre Avenida 12ª Este y Avenida Central-Domingo Díaz y entre Avenida Obaldía, Calle E Norte y Calle B Sur 7.50 mts. del eje de la calle.

2º En el resto de la ciudad...10.00 mts. del eje de la calle.

En las urbanizaciones o parcelaciones se usará la línea de propiedad establecida en los planos reguladores de las mismas siempre y cuando hayan sido aprobadas por el Departamento de Ingeniería Municipal, y no ríñan con lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO VI

Procedimientos y Sanciones

Artículo 22. La demarcación de los ejes centrales, paramentos oficiales y la línea de construcción a que se refiere este Acuerdo será realizada por el Departamento de Obras Públicas Municipales si lo hubiere, por medio de su respectivo organismo de control de desarrollo urbano.

Artículo 23. En aquellos casos en que se solicita la demarcación de una línea de construcción no fijada en el presente acuerdo, el interesado presentará una solicitud por escrito, al Departamento de Ingeniería Municipal, indicando en dicha solicitud por medio de un plano la localización del lote sobre la cual desea construir.

Artículo 24. El funcionario o funcionarios municipales de control de desarrollo urbano podrán inspeccionar toda obra privada y pública que se lleve a cabo en la ciudad de David, para determinar si a ella le fue demarcada la línea de construcción de conformidad con las normas del presente acuerdo y si se está realizando según las mismas disposiciones.

Artículo 25. El Alcalde del Distrito de David, ordenará la suspensión y demolición, si fuera necesario de toda obra, edificio, o estructura que se está llevando a cabo o se haya realizado en contravención con las disposiciones del presente Acuerdo para lo cual pedirá el apoyo de la fuerza pública según los trámites administrativos correspondientes previo informe escrito del Departamento de Ingeniería Municipal.

Artículo 26. Los responsables de obras violatorias de las normas del presente Acuerdo tales como Arquitectos, Ingenieros, Urbanizadores, Maestros de Obra, Empresarios de Obras, incurrirán en una multa que les será impuesta por el Alcalde del Distrito de David y pagarán a la Tesorería del Municipio, por valor de B/ 25.00 (veinticinco) a B/ 200.00 (doscientos), sin perjuicio de la sanción que se establece en el Artículo 25 de este Acuerdo.

Artículo 27. Cualquiera persona natural o jurídica, que no esté conforme con la demarcación de una línea de construcción, eje central de la vía o paramento oficial, realizada por el funcionario Municipal respectivo, podrá apelar de dicho acto ante el Alcalde del Distrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

CAPÍTULO VII

Sobre Aceras

Artículo 28. A todo dueño de edificio o solar que esté ubicado en el área de la ciudad cuyos cordones hayan sido terminados, se le exigirá a su costa la construcción o reparación del pavimento de la acera que cubre el frente de su propiedad, usando como nivel, la altura del cordón.

Artículo 29. En las construcciones nuevas o reconstrucciones en el área de la ciudad donde existen cordones, se exigirá la construcción de acera como parte integral de la obra, usando como referencia la altura del cordón.

Artículo 30. Cuando las construcciones nuevas o reconstrucciones se encuentren ubicadas en la zona comercial de la ciudad y existen cordones, el dueño está obligado a construir a su costa las aceras de hormigón, cubriendo todo el área desde el cordón hasta la construcción y en todo el frente.

Artículo 31. Las aceras deberán tener un ancho mínimo de 1.50 (uno cincuenta) en las calles y avenidas. En caso de cualquier duda o discrepancia se hará una inspección al sitio para determinar el ancho correspondiente sin variar el ornato de la ciudad.

Artículo 32. En las áreas residenciales, las aceras se

construirán a una distancia de 1.50 mts. del cordón, dejando un espacio entre el cordón y la acera, para áreas verdes (grama y arbustos).

Artículo 33. Se establecen las siguientes especificaciones para la construcción de aceras de hormigón, a las cuales deben sujetarse estrictamente los propietarios:

1º Hormigón de dos mil libras por pulgadas cuadradas.

2º Espesor de la acera: Diez centímetros (4 pulgadas).

3º Ancho de la acera: 1.50 mts.

4º Vaciado a mano o máquina con un rayado a cada metro de largo.

5º Terminado a llana de madera.

6º Cuando haya necesidad de rellenar, éste relleno será bien compacto y limpio de materias orgánicas.

7º Declive de uno por ciento hacia la calle para deslizamiento de aguas pluviales.

Artículo 34. Se establece el Impuesto de Aceras, de que trata el Artículo 1316 del Código Administrativo y señala en la suma de B. 15.00 (quince) por metro o fracción de metro lineal de construcción, siendo aplicable cuando la carencia o mal estado de las aceras y la negligencia en oposición del propietario para construirla, reconstruirla, o repararla, obliga a las autoridades municipales a ejecutar la obra en beneficio del ornato de la ciudad y de la seguridad del tránsito público de peatones.

Artículo 35. Para el uso de aceras y calles para el depósito de materiales, equipo, desperdicios de construcción, etc., o para construir vallas de seguridad en la construcción, etc., o para vallas de seguridad en la construcción, reconstrucción, o reparación de edificios, se deberá obtener un permiso de la Alcaldía del Distrito y pagar B. 1.00 (uno) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, por mes o fracción de mes.

Artículo 36. Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 37. Este Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el salón de Actos del Consejo Municipal de David a los 6 días del mes de julio de 1965.

El Presidente,

BENEDICTO GONZALEZ.

La Secretaria,

Mary García de la L.

Alcaldía Municipal del Distrito.—David, doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Sancionado. Cúmplase y devuélvase. El Acuerdo Nº 29 del 6 de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Alcalde,

JOSE MULINO JR.

La Secretaria,

Eneida G. de Esquivel.

ACUERDO NUMERO 41

(De 14 de Noviembre de 1966)

Por el cual se deroga el Acuerdo Nº 88 de 17 de diciembre de 1959, se dicta nuevo reglamento del Mercado Público de David y se establecen tarifas y personal.

El Consejo Municipal de David

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a. Que ciertas disposiciones y tarifas del Mercado Público de David, resultan anacrónicas e imprácticas de acuerdo con la realidad actual de las operaciones que en él se llevan a cabo, así como por el incremento del Comercio local.

b. Que en consecuencia se hace necesario derogar el antiguo Reglamento para expedir uno más a tono con tales circunstancias.

ACUERDA:

Artículo Primero: Derógase en todas sus partes el Acuerdo Nº 88 de 17 de Diciembre de 1959, que reglamenta el servicio del Mercado Público de David.

Artículo Segundo: Adóptase el siguiente Reglamento Interno del Mercado Público de David:

1. El Mercado Público de David es una empresa Municipal creada para facilitar las operaciones de compra-venta de víveres y artículos alimenticios en general, para lo cual se arrendarán puestos de venta y se asignarán bancos, etc., a los interesados, de conformidad con las

tarifas y las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

2. Del Personal:

Para el buen funcionamiento y operación del Mercado Público de David se establece el personal siguiente con las atribuciones que se detallan a continuación:

Un Administrador.

Un Sub-Administrador.

Un Operador de Sierra.

Seis Aseadores.

Dos Serenos.

Son atribuciones del Administrador:

a) Asignar los puestos de venta a quienes lo soliciten con la debida anticipación, con relación a los bancos eventuales o puestos de venta, con el asentamiento del Alcalde del Distrito y conocimiento del Tesorero Municipal, cuando se trate de puestos o bancos permanentes, siempre que se hayan llenado los requisitos que para tales negocios establezcan las leyes vigentes. Dichas asignaciones podrán ser indistintamente por un período de un día, una quincena o un mes. El arrendatario por un mes tiene preferencia al arrendatario por una quincena y éste al arrendatario por un día, siempre que el pago se haga por anticipado y teniendo en cuenta que el título arrendatario por antigüedad y la buena conducta y puntualidad en el pago, son condiciones de preferencia de oferta.

b) Vigilar rigurosamente durante las horas de servicio, todas las instalaciones del Mercado Público para evitar desórdenes, pérdidas, extravíos y otros accidentes que podrían imputarse a su negligencia.

c) Vigilar porque los puestos, bancos, tiendas, etc., permanezcan durante las horas de servicio lo más aseados posible, para que no infrinjan las reglas de higiene que establece el Departamento de Salud Pública.

d) Reglamentar la labor de los Aseadores a su cargo impartiendoles todas las órdenes pertinentes al aseo y cualquier otras que crea conveniente para el buen funcionamiento y presentación del establecimiento.

e) Vigilar el cumplimiento de las funciones del Sub-Administrador y demás empleados subalternos y reportar al señor Alcalde del Distrito la falta de cumplimiento en las mismas.

f) Expedir diariamente los recibos a todos los arrendatarios de puestos, bancos, tiendas, etc., por el valor de las tarifas que le correspondan y conforme lo establece el presente reglamento.

g) Llevar un registro de los recibos por orden numérico en triplicado expedidos a todos los arrendatarios de los puestos, bancos o tiendas en el Mercado Público, rindiendo un informe diario a la Tesorería Municipal, con el depósito correspondiente de todas las sumas cobradas acompañando los comprobantes del caso.

h) No permitir que ninguno de los arrendatarios de puestos, bancos o locales en el Mercado Público se presente al establecimiento en estado de desaseo, tanto en su persona como en sus vestidos, ni que se encuentre en estado de beodez. No permitir, tampoco desórdenes y escándalos que molesten a los vendedores y a las personas que por necesidad del servicio concurran al Mercado Público.

i) Evitar que los concurrentes o arrendatarios del Mercado Público hagan uso indebido de los servicios que en él se presten, es decir, que el Mercado sea usado para fines distintos de los establecidos en este reglamento.

Parágrafo: En todos los aspectos que signifiquen el establecimiento del orden, respeto y mantenimiento de las reglas sanitarias y de comercio lícito, el Administrador del Mercado Público pedirá la cooperación de la Guardia Nacional, de los Inspectores Sanitarios y demás autoridades de Sanidad.

Artículo Tercero: Las personas que contravengan las disposiciones sobre sanidad y comportamiento dentro del Mercado Público, serán retiradas del Mercado por conducto del Guardia que esté encargado de la vigilancia, quien en todo caso atenderá las indicaciones del Administrador o Sub-Administrador. Cuando las personas que contravengan estas disposiciones, sea un arrendatario de un puesto, banco, local o tienda del Mercado, y haya sido sancionado dos veces por la Alcaldía Municipal, perderá su derecho como tal y no podrá operar negocios de compra-venta en el Mercado, por haber entorpecido la buena Administración del establecimiento.

Artículo Cuarto: El Administrador prestará sus funciones de 5 a.m. a 1 p.m. y el Sub-Administrador de 1 p.m. a 9 p.m.

Artículo Quinto: Funciones del Sub-Administrador:

- a) Desempeñar las mismas funciones del Administrador en sus horas de servicio.
- b) Rendir cuenta al Administrador de los cobros que efectúe durante el desempeño de sus funciones.

Artículo Sexto: Son atribuciones de los serenos del Mercado Público:

- a) Vigilar todo el establecimiento durante las horas del turno que le establezcan el presente reglamento a fin de evitar comisión de actos delictivos o daños al edificio y a las propiedades de los arrendatarios del Mercado.
- b) Recibir las carnes que lleguen al Mercado procedentes del Abattoir de David, exigiendo para ello el reporte que debe entregarle el encargado del transporte de las mismas para establecer la exactitud de las carnes recibidas y evitar reclamos de los arrendatarios de los bancos o dueños de dichas carnes.
- c) No permitir la salida de carnes u otros artículos antes de las horas reglamentarias de operación del Mercado.
- d) Informar de cualquier irregularidad que se presente al Administrador o Sub-Administrador a fin de que estos tomen las medidas que estimen pertinentes.
- e) Los serenos están obligados a iniciar sus labores así: uno a las 5 p.m. de cada día y suspenderlas a las 12 m. y el otro iniciar sus labores a las 12 m. y suspenderlas a las 7 a.m.

Artículo Séptimo: Son atribuciones de los Aseadores del Mercado Público:

- a) Mantener en estricto estado de limpieza todo el establecimiento y sus alrededores.
- b) Atender las órdenes que, para la buena marcha y mantenimiento del Mercado Público le sean dadas por el Administrador o Sub-Administrador.
- c) Informar al Administrador o Sub-Administrador de cualquier desobediencia que, al respecto de las disposiciones sobre aseo en el Mercado, muestren sus arrendatarios de puesto, bancos, tiendas, etc.

Artículo Octavo: Son atribuciones del Operador de la Sierra del Mercado Público:

- a) Efectuar las labores de destase de reses y cerdos que entren al Mercado Público, procedentes del Abattoir.
- b) Comenzar esta labor de destase a las 8 p.m. y suspenderlas a las 3 a.m. Si por algún motivo el operador de la sierra terminare su trabajo antes de las 3 a.m. podrá ser usado en otras labores. No podrá abandonar su puesto sin haber terminado sus siete horas de trabajo.
- c) El operador de la Sierra no prestará servicio de destase a los dueños de carnes que no hayan pagado las tarifas correspondientes.
- d) Cuidar de la Sierra y mantenerla en condiciones de uso notificando al Administrador o Sub-Administrador cuando ésta sufra algún desperfecto a fin de no paralizar el servicio.
- e) Queda terminantemente prohibido el uso de la Sierra por persona distinta del operador o un sustituto debidamente autorizado por el Alcalde del Distrito, o en su defecto por el Administrador o Sub-Administrador.

Artículo Noveno: Los empleados del Mercado Público, por sí o por medio de interpuestas personas o agentes, no podrán operar negocios de compra-venta en el Mercado.

Artículo Décimo: Además de todas las personas que se dediquen a la venta en el Mercado Público de David, deberán poseer certificado de Buena Salud, todos los empleados de ese establecimiento el cual debe ser renovado cada año. Ningún empleado podrá tomar posesión ni entrar a ejercer sus funciones mientras no presente el certificado correspondiente.

Artículo Décimo Primero: El Mercado de David se abrirá al servicio del público todos los días del año desde las 5 a.m. hasta las 3 p.m. para las operaciones regulares de compra-venta; con excepción de las cocinas las cuales tienen otro horario. Desde las 3 p.m. permanecerá cerrado el edificio para los efectos de aseo y desinfección diaria. Nuevamente se volverá a abrir a las 8 p.m. con el objeto exclusivo de recibir las carnes dedicadas al expendio público y que procedan del Abattoir de la Cooperativa Chiricana de Ganaderos. En tal operación solamente podrán entrar al Mercado aquellas personas que por motivo del negocio tengan necesidad de hacer acto de presencia. Las carnes que en tal forma entren al Mercado y ocupen algún banco no podrán ser retiradas sin el consentimiento del Administrador o Sub-

Administrador y después de haber pagado la tarifa correspondiente.

Artículo Décimo Segundo: Ningún ocupante de puesto, banco o local en el Mercado Público, podrá traspasar el derecho adquirido a otra persona sin autorización previa del Administrador o Sub-Administrador del Mercado quien deberá tener el consentimiento por escrito del Alcalde Municipal lo que se hará conocer del Tesorero Municipal.

Artículo Décimo Tercero: Las cocinas pueden operar las 24 horas del día.

Artículo Décimo Cuarto: El Administrador o Sub-Administrador no permitirán que alrededor del Mercado se estacionen personas o vehículos que ofrezcan en venta artículos de consumo o mercaderías, cuando tales ventas asuman carácter de estacionarias o permanentes en el lugar donde se sitúen. Es decir, que solo se permitirá estacionarse a las personas o vehículos que ofrezcan artículos de consumo o mercaderías, cuando éstos sean proveedores de los arrendatarios u ocupantes del Mercado. La Guardia Nacional prestará toda la cooperación para el fiel cumplimiento de esta disposición. La resistencia de los particulares será penada por el Alcalde del Distrito con multa de B/ 5.00 a B/ 10.00.

Artículo Décimo Quinto: A fin de mantener las condiciones sanitarias de los artículos que se venden en el Mercado, los Inspectores de Sanidad harán visitas periódicas al Mercado, en horas de la mañana para observar y examinar las carnes, pescados, mariscos, dados al consumo y suspender las ventas de los que se encuentren en estado de descomposición. También deberá visitar los lugares donde se preparen comestibles y bebidas con el fin de establecer que el manipuleo de las mismas se hace higiénicamente e informar al Administrador o Sub-Administrador y al Alcalde del Distrito de todos los casos que sean violatorios de las disposiciones contenidas en las Leyes, Decretos Ejecutivos, Reglamentos del Departamento de Salud Pública y lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo Décimo Sexto: En los puestos de venta de carnes, pescados, etc., no se permitirá a los compradores y otras personas que no sea el expendedor, tomar o manosear los artículos en venta.

Artículo Décimo Séptimo: Todo ocupante de banco de res o cerdo depositará en la Tesorería Municipal suma igual al valor de los ganchos que tenga en uso. El depósito será usado para reemplazar los que se le extravían.

Artículo Décimo Octavo: Queda terminantemente prohibida la venta de legumbres, dulces, quesos, verduras, etc., en las aceras de las calles de la población.

Artículo Décimo Noveno: Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de Taxis, Camionetas Comerciales a los alrededores del Mercado, ya que esto impide la llegada de carros particulares a hacer sus compras.

Artículo Veinte: De las Tarifas:

Las tarifas diarias por el arrendamiento de locales en el Mercado Público de David serán así:

Por cada puesto exterior frontal para tienda mixta (esquina) con derecho a tener una refrigeradora ó un congelador. (Nº 1 y 2).....	2.50
Por cada puesto exterior trasero para tienda mixta con derecho a tener una refrigeradora ó un congelador (Nº 3 y 4).....	2.50
Por el puesto exterior central izquierdo para tienda mixta, con derecho a tener una refrigeradora ó un congelador (Nº 5).....	2.00
Por el puesto exterior central derecho, con derecho a tener una refrigeradora ó un congelador (Nº 6).....	2.00
Por cada puesto exterior trasero derecho para tienda ó abarrotes (Nº 7 y 8).....	0.75
Por cada puesto interior para tienda en Anexos (Nº 1 y 2).....	0.50
Por cada metro cuadrado en bancos abiertos en el Anexo Nº 2 (izquierdo trasero).....	0.25
Por cada banco para la venta de pescado y mariscos.....	0.50
Por cada metro cuadrado para la venta de queso y bienmesabes y similares.....	0.10
Por cada puesto para cocina y comedor, con derecho a tener una refrigeradora ó un congelador por las 24 horas del día.....	3.00

NOTA: Se establece la obligación de las personas arrendatarias de las cocinas a instalar estufas de gas.

Por cada banco para el expendio de carne de res	1.00
Por cada banco para el expendio de carne de cerdo	1.00
Por cada metro cuadrado en espacios abiertos sin bancos en cualquier sitio del Mercado Público	0.25
Por la venta de cada gallina ó similares	0.05
Por la venta de frituras en los portales del Mercado Público, de 6 p.m. a 6 a.m.	1.00

Parágrafo: Los arrendatarios de cocinas quedan obligados a mantener limpios sus respectivos locales.

Artículo Veintiuno: Los proveedores de productos nacionales (verduras, legumbres, dulces, panela, etc.), podrán vender sus productos al por mayor a los dueños ó administrador de puestos y bancos en el Mercado Público.

Artículo Veintidós: Este acuerdo entrará a regir desde su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de David, a los 14 días del mes de noviembre.

El Presidente,

LIC. OLMEDO D. MIRANDA.

La Secretaria,

Eufrasia de León.
Alcaldía Municipal del Distrito de David, David, 15 de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).
Sancionado el Acuerdo Nº 41 de fecha 14 de noviembre de 1966.

Cumplase y devuélvase.

El Alcalde,

JOSE MULINO JR.

La Secretaria,

Eneida G. de Esquivel.

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA

Casa Matriz

SEGUNDO AVISO

CONCURSO DE PRECIOS Nº 67-04

A las 10:00 de la mañana del día lunes, 15 de mayo de 1967, se realizará en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, un Concurso de Precios para la construcción de las oficinas del Banco Nacional de Panamá, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Dicho Concurso de Precios ha sido autorizado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, en su sesión del 19 de abril de 1967.

Las especificaciones y planos podrán examinarse u obtenerse mediante el depósito de B./25.00 que serán reembolsados a la devolución de los mismos. Dichos documentos se encuentran a disposición de los interesados, en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

El Concurso de Precios se realizará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal (Capítulo I, Libro Primero), el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 2 de septiembre de 1960 y sus reformas, así como también el Artículo 81 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

El Gerente,

Fernando Díaz González.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Zacarías Vargas Batista, de generales desconocidas, vecino de La Pita, Corregimiento del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, cuyo paradero se desconoce para que en el término de veinte (20) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a este Despacho de la Personería Municipal a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de hurto, en perjuicio de Carlos

Quintero Ríos; con la advertencia de que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Zacarías Vargas Batista, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Imprenta Nacional para su publicación por cinco veces consecutivas.

Boquerón, octubre 13 de 1966.

El Personero Municipal,

CARLOS DARIO ESPINOSA.

La Secretaria,

Mercedes de la Lastra.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio de este Edicto, Emplaza a Agapito Morales, varón, panameño, mayor de edad, natural del Distrito de Los Santos, cuya residencia hasta la fecha se desconoce, lo mismo que sus demás generales por no haber rendido indagatoria, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la Sentencia dictada en su contra por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a: Agapito Morales, cuyas generales se ignoran o desconocen porque no pudo ser habido o localizarlo para recibirle indagatoria ni para las otras diligencia que con él se entendieron dentro del juicio, a sufrir la pena de Dieciséis (16) Meses y Quince (15) Días de Reclusión en el Establecimiento Penal que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos del proceso a favor de la Nación. Agapito Morales, reo ausente, no tiene derecho a que se le comente parte de pena cumplida alguna, por esta causa, cuando llegare a ser habido y se ejecutare la pena corporal que por esta sentencia se le impone, porque en ningún momento estuvo detenido por esta causa.

Fundamento: Artículos 1º, 17, 18, 30, 31, 32, 37, 43, 60, 350, inciso 1º del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961; 2034; 2035; 2151; 2152; 2153; 2156; 2215; 2216; 2343; 2346; 2349 y 2350 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—El Juez Segundo del Circuito de Los Santos.—(fdo.) Ramón A. Márquez P.—El Secretario.—(fdo.) Augusto Vergara Arrue".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Se reitera el requerimiento a las autoridades del Orden Público y sus Agentes para que procedan a su captura o la ordenen. Para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito,

El Secretario,

RAMON A. MARQUEZ P.

Augusto Vergara Arrue.

(Tercera publicación)